

Nuevo Reglamento a la LORTI

CON FECHA 31 DE MAYO SE EXPIDE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 374 Y SE PUBLICA EN EL SUPLEMENTO DEL R.O. 209 DE 8 DE JUNIO DE 2010

Opinión

Hernán Sánchez - Socio Tax
Baker Tilly Ecuador

Educación privada y Clase Media

Aunque he tratado que esta columna de opinión se mantenga alejada de conceptos políticos, al leer la Revista Vistazo de 10 de junio de 2010 en que se publica una entrevista al Director General del Servicio de Rentas Internas, no puedo dejar de notar las respuestas del Funcionario frente a dos cuestiones que la revista le formula y la respuesta que denota su posición filosófica.

Ante la pregunta de la reducción del monto máximo de deducibilidad para educación la respuesta es una pregunta del Funcionario "¿Y usted cree que habiendo educación fiscal buena y gratuita vamos a dar subsidiando la educación privada?" El periodista anota que en educación hay un déficit y la respuesta: "Sí, también... ¿Pero por qué le quieren dejar en cero la recaudación al Estado? No entiendo..."

Enseguida el periodista indica que no se trata de dejar en cero la recaudación, pero no afectar más a la clase media.

"...¿Sabe en cuántas personas recae el grueso del impuesto? 1.000 personas, que contribuyen con el 70 por ciento del IR de personas naturales. E insisten que es la clase media, la clase media... La clase media a mi concepto es la que gana la renta per cápita nacional: 3.600 dólares anuales; es decir, 300 mensuales. Esos no llegan a la base deducible. ¿Para qué magnificar este tema?..."

Amigos lectores: Qué concepto de clase media! Qué visión sobre la educación privada!

No cabe más opinión. Qué pena!

Sus comentarios son importantes escríbame a hsanchez@bakertillyecuador.com

GASTOS DEDUCIBLES

Empresas Inexistentes y Fantasmas.- (Art 24, 25)

Existe una clara mención a la no deducibilidad de gastos con empresas catalogadas como inexistentes ya que no desarrollen un proceso productivo y comercial y se consideran supuestas o inexistentes a aquellas empresas en que se trata de una declaración ficticia de voluntad con fines de justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos evadir obligaciones.

Certificaciones de Auditores Externos (Art 31)

Se exime del requisito del informe de los auditores externos en pagos o créditos en cuenta que no constituyan ingresos gravados en el Ecuador y en pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación por transacciones realizadas en un mismo ejercicio fiscal, cuando en su conjunto no superen una fracción básica desgravada de impuesto a la renta para personas naturales.

ANTICIPO DE IMPUESTO

Pago de Anticipos (Art. 77)

Queda claro que el anticipo se paga en tres cuotas. El anticipo calculado con la fórmula menos las retenciones en dos cuotas (Julio y Septiembre). El saldo de del anticipo no pagado se cancela con la declaración de impuesto a la renta en abril del año siguiente.

Exoneración de pago y devolución del anticipo (Art. 78)

Exoneración solo aplicable para personas naturales, sucesiones indivisas, que no llevan contabilidad y las empresas con contratos de explotación y exploración de hidrocarburos, cuando demuestren que

no existirán rentas gravables suficientes, o las retenciones en la fuente cubrirán el impuesto causado. La devolución puede autorizarse una vez cada trienio por caso fortuito o fuerza mayor según el Código Civil. El trienio cuenta desde el 2010.

Devolución pago en exceso (Art. 79)

Define el calculo del anticipo y las formas en que las retenciones pueden ser reclamadas por pago en exceso. Las sociedades que no tienen contratos de exploración y explotación de hidrocarburos pueden reclamar sujetas a condiciones especiales:

a) Por el exceso de retenciones en la fuente sobre el anticipo pagado pendiente, cuando el Impuesto causado es inferior a este anticipo. Si las retenciones no superan el saldo pendiente de pago del anticipo, para cancelarlo se imputarán las retenciones.

b) Retenciones no aplicadas al impuesto causado considerando el saldo pendiente del anticipo pagado, en el caso de que el impuesto causado sea mayor al anticipo pagado.

En este número

- Nuevo Reglamento Fiscal 1 a 3



BAKER TILLY
ECUADOR

NUEVO REGLAMENTO A LA LORTI (continuación...)

Ejemplos

Anticipo calculado	100.000,00
Retenciones año anterior	70.000,00
Pago en dos cuotas	30.000,00
Saldo pendiente	70.000,00

IMPUESTO CAUSADO	120.000	80.000	80.000
	Opción 1	Opción 2	Opción 3
Impuesto Causado/ Anticipo Calculado	120.000	100.000	100.000
Menos cuotas	30.000	30.000	30.000
Menos retenciones	50.000	50.000	95.000
Impuesto a pagar/(Saldo a favor)	40.000	20.000	- 25.000

En el ejemplo se observa como el impuesto causado no puede ser menor al anticipo calculado y que las retenciones del año se descargan de este concepto.

ISD EN IMPORTACIONES

Se aclara que el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes y servicios, puede usarse como Crédito tributario de impuesto a la renta siempre que sean importaciones con impuesto ad valorem igual a cero. (Art. 139)

REINVERSION DE UTILIDADES

Deducción de los activos para el cálculo de la reinversión.-(Art. 51)

En el Sector Agrícola, se puede restar como equipo los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos, entre otros.

El Reglamento aclara los bienes relacionados con investigación y tecnología a los destinados para proyectos financiados por la empresa o con Universidades y Entidades Especializadas, para descubrir nuevos conocimientos o mejorar el conocimiento científico y tecnológico existente, así como aplicación resultado de conocimiento para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos de producción o servicios o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se incluyen en estos la mejora sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

También son bienes relacionados, los destinados a la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un prototipo y las obtenciones vegetales. Igualmente la adquisición de programas de ordenador, existentes en el mercado o desarrollados a pedido, así como la adquisición de mejoras, actualizaciones o adaptaciones de programas de ordenador. Para la definición de programa de ordenador se estará a los establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

Las actividades de investigación y tecnología estarán destinadas a una mejora en la productividad; generación de diversificación productiva e incremento de empleo en el corto, mediano y largo plazo sin que sea necesario que las tres condiciones se verifiquen en el mismo ejercicio económico en que se ha aplicado la reinversión de utilidades.

No se considerará como reinversión en créditos productivos cuando se trate de renovación de créditos.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Art. 84.- Presentación de Información de operaciones con partes relacionadas

Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, que realicen operaciones con partes relacionadas, y no se encuentren exentos del régimen de precios de transferencia de acuerdo a la Ley (con un porcentaje mínimo de impuesto causado) presentarán los anexos e informes de acuerdo con directrices que establezca el SRI por Resolución, para la definición de quienes están obligados.

Art. 90 Comparables secretos.

Para la aplicación del principio de plena competencia el SRI podrá utilizar toda la información tanto propia, como de terceros, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y en la LORTI.

DIVIDENDOS

Se define una tabla de retenciones para el caso de dividendos a personas naturales residentes (Art. 15).

Fracción Básica	Exceso hasta	Retención Fracción Básica	% Ret. Fracción Excedente
-	100.000	-	1%
100.000	200.000	1000	5%
200.000	En adelante	6.000	10%

En el caso de dividendos pagados a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales se define la retención del 10% (Art. 125 y 136).

Se establece con ejemplos el cálculo de los dividendos y la forma de usar el crédito tributario resultante de los mismos (Art. 137): Crédito tributario por utilidades, dividendos o beneficios distribuidos a personas naturales residentes.- Para considerar crédito tributario el impuesto a la renta pagado por la sociedad, en el caso de utilidades, dividendos o beneficios distribuidos a personas naturales residentes en el Ecuador, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Dentro de la renta global, se considerará como ingreso gravado el valor distribuido más el impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a ese valor distribuido.

b) El crédito tributario en ningún caso podrá superar ninguno de los siguientes valores.

1. El impuesto pagado por la sociedad correspondiente al dividendo
2. El 25% del ingreso considerado en la renta global
3. El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor de la utilidad, beneficio o dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría la utilidad, beneficio o dividendo.

c) Cuando un mismo dividendo, utilidad o beneficio se perciba a través de más de una sociedad, se considerará como crédito tributario, el correspondiente impuesto pagado, por la primera sociedad que lo distribuyó.

d) En el caso de que la sociedad que distribuya las utilidades, dividendos o beneficios, dentro de su conciliación tributaria tuviese derecho a algún incentivo o beneficio tributario o incluyera rentas exentas, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, la persona natural a favor de quien se los distribuya, podrá utilizar como crédito tributario el valor de impuesto a la renta que la sociedad que los distribuya hubiese tenido que pagar de no haber aplicado alguno de dichas rentas exentas, incentivos o beneficios tributarios, sin perjuicio de los límites establecidos en el literal b) de este artículo.

NUEVO REGLAMENTO A LA LORTI **(continuación...)**

e) En cualquier caso, cuando las sociedades que distribuyan utilidades, dividendos o beneficios, deberán informar a los perceptores del ingreso, en los términos que defina el Servicio de Rentas Internas, el valor que deberán considerar en su renta global y el crédito tributario al que tienen derecho, incluso para el caso contemplado en el literal c) de este artículo.

Art. 138 dispone que las empresas ecuatorianas certificarán como impuesto a la renta pagado en Ecuador el 15% trabajadores por ser una obligación legal.

MULTAS EN DECLARACION

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores correctos, deberá calcular la multa correspondiente, su declaración sin valores se considerará como no presentada. (Art. 68)

NORMAS CONTABLES

En el Art. 43 se insiste en la vigencia de las NEC para personas naturales que llevan contabilidad y sociedades no controladas por las Superintendencias. Se deja libertad a estas entidades para definir las normas contables para sus controlados pero para fines tributarios se especifica que cumplirán las disposiciones de la LORTI y este Reglamento.

Igual disposición para las empresas que tienen suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, respecto a sus reglamentos de contabilidad y sus entidades controlantes.

La disposición transitoria Novena establece que para efectos de ajuste en la conciliación tributaria, con referencia a la aplicación de las normas contables dispuestas por las Superintendencias, y en todo aquello no previsto en la normativa tributaria, se aplicarán las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en los aspectos no contemplados por las primeras, hasta tanto se realicen las reformas normativas pertinentes. Además ordena a entidades del Estado usar para cualquier trámite los "mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios"

Finalmente dispone a las entidades financieras que para análisis de crédito consideren como balance general y estado de resultados, únicamente a las declaraciones de impuesto a la renta presentadas por sus clientes ante el Servicio de Rentas Internas, so pena de sanciones. La Superintendencia de Bancos está obligada a controlar.

RETENCION EN DIVIDENDOS ANTICIPADOS

Art. 126.- Se mantiene la retención del 25%. No procede cuando se trata de una holding, en ese caso se retiene con la nueva tabla del Art. 15.

IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

Se aclara que la persona natural residente en Ecuador puede usar como crédito tributario por los dividendos que reciba de entidades ubicadas en Paraísos Fiscales puede usar como crédito tributario ese 10% adicional (Art 136)

PAGOS A EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Quien paga a los extranjeros que estén en el País por más de 6 meses, debe comprobar en el último pago el cumplimiento de los deberes formales (RUC, declaraciones, etc.) (Art 52)

Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.

GASTOS PERSONALES

Como es de conocimiento público el Art 34 pone límites a los gastos personales de vivienda, educación, alimentación, vestimenta con un máximo de 0,325 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales. El gasto de salud no tiene límites.

INCONSISTENCIAS EN DECLARACIONES

(Art. 272).- SRI notificará inconsistencias que haya detectado en declaraciones y/o anexos, para que presente declaración o anexo sustitutivo, o justifique las inconsistencias en un plazo no mayor a 10 días. Si contribuyente no corrige totalmente o justifica será sancionado.

DECLARACION SUSTITUTIV A

La declaración sustitutiva modificará únicamente los valores comunicados por la Administración Tributaria. Además el sujeto pasivo deberá corregir todas las declaraciones de impuestos o de anexos de información que tengan relación con la declaración sustituida.

NOTIFICACIONES VIA PORTAL ELECTRONICO

Las actuaciones administrativas serán notificadas a los Contribuyentes Especiales, a través del portal electrónico del SRI, de conformidad con Resolución a dictarse. Para tal efecto, los contribuyentes deberán acercarse a las oficinas del SRI y firmar el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos. De no hacerlo, serán sancionados.

REFORMAS IVA

Art. 141 aclara que se considerará el momento de la prestación del servicio el momento de inicio de la prestación, momento en el cual debe emitirse el respectivo comprobante de venta. En todo caso la elección del momento de la prestación obedecerá a un comportamiento habitual.

Art 146 aclara que el IVA liquidado en importación de servicios, servirá como crédito tributario para el que paga el reembolso.

Art. 147. La persona natural que importe un servicio, debe liquidar el IVA y su obligación de declaración se limita solamente al momento en que se declara la retención.

Art 182 regula la devolución de IVA a turistas, con la limitación de que cada factura tenga un valor mayor a US\$ 50,00

Art 183 determina que si las facturas están en mal estado, será aceptable un comprobante de retención donde se demuestre el pago de las mismas. Se acepta también como soporte del crédito copias simples de las facturas.

Art. 188.- Los artesanos en la venta de los bienes y en la prestación de los servicios, producidos y dados tanto por ellos como por sus talleres y operarios, tienen tarifa 0% de IVA pero deben cumplir además con los deberes formales del Código Tributario.